

COLEGIO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS FINANCIEROS

TRABAJO FIN DE MÁSTER

LA DESHEREDACIÓN

The logo for CUNEF is centered on a large orange rectangular background. The word "CUNEF" is written in a large, bold, white, sans-serif font. Below it, the full name of the institution is written in a smaller, white, sans-serif font.

CUNEF

COLEGIO UNIVERSITARIO DE
ESTUDIOS FINANCIEROS

TUTOR: Carlos Cuadrado Pérez

ALUMNO: Javier García Barrena

ABREVIATURAS:

1. **STS:** Sentencia del Tribunal Supremo.
2. **CC:** Código Civil.
3. **TS:** Tribunal Supremo.
4. **SAP:** Sentencia de la Audiencia Provincial.
5. **AP:** Audiencia Provincial.
6. **CE:** Constitución Española.
7. **TC:** Tribunal Constitucional.
8. **SJPI:** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia.

ÍNDICE

1º) INTRODUCCIÓN.....	3
2º) PARTES DE UNA HERENCIA: LA LEGÍTIMA	5
2.1. CONCEPTO	6
2.2. ARGUMENTOS FAVORABLES Y DESFAVORABLES DE LA LEGÍTIMA	9
3º) LA DESHEREDACIÓN Y SUS REQUISITOS.....	14
3.1. CONCEPTO	14
3.2. REQUISITOS	16
a) <i>Requisito objetivo</i>	16
b) <i>Requisito formal</i>	20
c) <i>Requisito subjetivo</i>	21
d) <i>Requisito causal</i>	23
3.3. RECONCILIACIÓN	25
4º) CAUSAS.....	27
4.1. CAUSAS DE DESHEREDACIÓN	27
a) <i>Causas para desheredar a hijos y descendientes</i>	27
b) <i>Causas para desheredar a padres y ascendientes</i>	32
c) <i>Causas para desheredar al cónyuge</i>	34
4.2. DIFERENCIA ENTRE DESHEREDACIÓN E INDIGNIDAD	36
5º) EFECTOS.....	43
5.1. DESHEREDACIÓN JUSTA	43
a) <i>Efectos personales</i>	43
b) <i>Efectos patrimoniales</i>	44
5.2. DESHEREDACIÓN INJUSTA	46
a) <i>Efectos personales</i>	46
b) <i>Efectos patrimoniales</i>	46
6. CONCLUSIONES.....	51
7. BIBLIOGRAFÍA.....	54

1º) INTRODUCCIÓN

Para hablar de la desheredación, debemos entender con absoluta claridad el significado de esta figura: no es otra cosa que una disposición testamentaria que consiste en que el testador priva a uno de sus herederos forzosos de su derecho a la legítima, amparándose siempre en una de las causas legales y haciéndolo siempre a través del testamento.

Una vez conocido en qué consiste esta institución, procederé a profundizar en ella, y en las razones que me impulsaron a abordar dicha materia en este trabajo. El principal motivo por el que este instituto suscitó mi atención radica en la gran controversia existente en este momento en torno a la desheredación, ya que es una figura presente en nuestro ordenamiento como consecuencia de la legítima. Por otra parte, resulta llamativa la ampliación de la interpretación de las causas de desheredación que se ha verificado en los últimos años por vía jurisprudencial. Múltiples son los autores que manifiestan su opinión contraria a la existencia de la legítima, ya que consideran que esta figura tenía su lógica en las familias de antaño, cuya prioridad principal era la protección de los bienes y su división entre los descendientes, ya que la gran mayoría de ellos vivían de los bienes heredados y aportaban para su mantenimiento de manera igualitaria; no obstante, podría decirse que esta situación ha cambiado considerablemente en la actualidad, pues a día de hoy podemos presumir de una sociedad más formada profesionalmente en la que no necesariamente la familia va a poder vivir de los bienes heredados, ni ha colaborado a su mantenimiento o incremento, por lo que resulta injusto que exista actualmente esa legítima.

Otro apartado imprescindible para entender la desheredación es la diferenciación entre ésta y la indignidad, dado que la primera se centra en causas alegadas en el testamento por parte del testador, con la intención de desheredar a alguno de los herederos forzosos, mientras que la indignidad remite a actos de los herederos, no expresados en el testamento, que propician que alguno de los herederos forzosos quede sin su parte

de la legítima alegando motivos legales que probablemente el testador no hubiere conocido a la hora de testar, pues, de lo contrario, los hubiere alegado como causas de desheredación.

Por todo esto, se va a analizar en este trabajo no solo la desheredación, sino que previamente a ello se estudiará la legítima, pues considero que es el hecho que dio lugar a la presencia y configuración de la desheredación, ya que sin ella no existiría obligación ninguna de dejar parte de la herencia a los descendientes. Posteriormente, analizaremos la desheredación más en profundidad, destacando el concepto de ella, los requisitos, las causas que pueden dar lugar a ella y sus posibles efectos.

2º) PARTES DE UNA HERENCIA: LA LEGÍTIMA

Como breve introducción, y sin hacer demasiado hincapié en la partición hereditaria, entiendo que conviene ofrecer una somera explicación conceptual previa. En el sistema español, la masa hereditaria está dividida en tres tercios:

- El tercio de libre disposición¹: El cual faculta al testador para disponer de ese tercio de su patrimonio para dejárselo a quien desee, sin restricciones; normalmente, se deja a la persona que se haya ocupado de él en su vejez, si bien esto no quiere decir que se deba dejar a esa persona si existiese, pues, como su nombre indica, puede dejarse a cualquier persona según la voluntad del testador.
- El tercio de mejora: Este tercio tiene una peculiaridad, ya que se debe repartir obligatoriamente entre hijos o descendientes, pero no es necesario que se reparta a partes iguales, pudiendo hacerse dicho reparto de manera diversa entre los distintos descendientes. Puede darse, incluso, el caso de dejarse todo el tercio de mejora a uno solo de los hijos o descendientes, indistintamente. No obstante, aunque nuestro ordenamiento no aluda expresamente a dicha posibilidad, la jurisprudencia sí admite que se mejore a un descendiente con un grado de parentesco más alejado, a pesar de que existan hijos del causante. Prueba de ello es la STS 695/2005², de 28 de septiembre de 2005 que dispone que no sólo se trataría de respetar la voluntad del testador, sino que, “Aunque la mejora sea parte de la legítima y el artículo 808 CC no reconozca conjuntamente a los hijos y descendientes derecho a reclamar esta última, es interpretado el art. 823 CC en el sentido de admitir la posibilidad de que el abuelo

¹ Como se ha especificado en la breve explicación, el tercio de libre disposición es la pura representación de la libertad de testar del testador, ya que no se le impone ninguna restricción sobre su patrimonio, pudiendo destinar este tercio como mejor desee.

² Esta sentencia dispone que, a pesar de que la mejora está incluida dentro de la legítima, nada impide al testador a poder dejar esta a un descendiente suyo sin necesidad de que sea su hijo. Es decir, el testador podrá disponer libremente de la mejora entre sus descendientes, ya que no hay ningún precepto en el Código Civil que lo prohíba expresamente, y así lo ha dispuesto esta sentencia.

mejore al nieto pese a vivir el hijo y, por lo tanto, pese a no ser el mejorado el legitimario de primer grado y, por ende, con derecho a reclamar legítima.

- La legítima³: Este tercio de la legítima, a su vez conocido como “legítima estricta”, tiene la peculiaridad de que obligatoriamente se debe distribuir por partes iguales entre los descendientes directos y, en caso de que hubiese fallecido alguno de ellos, heredarán los descendientes del fallecido por el derecho de representación.

2.1. CONCEPTO

Para poder definir la legítima, debemos acudir al Código Civil pues su art. 806 establece que *“La legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos”*⁴. Por lo que, una vez determinado el concepto de la legítima, es importante también conocer quiénes son los denominados herederos forzosos, debiendo, para ello, acudir al art. 807 CC. En dicho precepto se establece que, en primer lugar, estos serán los hijos o descendientes; en segundo lugar, a falta de los anteriores, los padres o ascendientes; y, finalmente, el cónyuge viudo, en caso de haberlo, siempre será legitimario. Por lo que podemos encontrar tres tipos de legítima:

- La legítima de los hijos y descendientes regulada en el art. 808 CC y que cuantifica su legítima en las dos terceras partes del patrimonio

³ Muy importante es diferenciar entre este tercio de la legítima estricta, que deben heredar obligatoriamente los descendientes directos o, en su caso, los nietos por el derecho de representación a partes iguales, y el tercio de mejora que también deben obtener los hijos o descendientes; no obstante, aquí no existe dicha obligación de repartir a partes iguales como en el primer caso, pudiendo hacerse según la libre voluntad del testador.

⁴ Con el término “herederos forzosos”, la ley hace alusión a los legitimarios, es decir, a esas personas que, según lo establecido en el Código Civil, tienen derecho a obtener la porción de la legítima del testador; porción que varía en función de qué clase de legitimario se tratase.

hereditario, incluyendo dentro de estos dos tercios el tercio de mejora.

- La legítima de los padres y ascendientes constituye una legítima subsidiaria, y que sólo se dará en el supuesto de inexistencia de los hijos o descendientes. En este caso, la legítima de estos vendrá regulada en el art. 809 CC, estableciendo en este caso que "*la legítima estará constituida por la mitad del haber hereditario, salvo en el supuesto de que concurrieren con el cónyuge viudo del descendiente causante, en cuyo caso será de una tercera parte de la herencia*".
- La legítima del cónyuge⁵ viudo tiene ciertas peculiaridades, ya que esta no se atribuye en propiedad como en los dos casos anteriores, sino en usufructo. Su cuantía difiere en función de; si concurre con hijos o descendientes, en este caso tendrá el derecho de usufructo sobre el tercio de mejora; en caso de que no existan descendientes y, concurren con ascendientes, tendrá derecho a la mitad de la masa hereditaria; finalmente, en caso de no existir ni ascendientes ni descendientes, el usufructo recaerá sobre dos tercios de la masa hereditaria.

Una vez me he aproximado al concepto de la legítima, he de señalar que son varios los autores que han disentido sobre ella. En relación con esta figura, IRUZÚN GOICOA⁶ indica que en el Código Civil se viene a hacer una reserva

⁵ Esta legítima del cónyuge viudo difiere de las legítimas de los descendientes y la de los ascendientes. En concreto, en este caso no se adquiere la propiedad de la porción hereditaria, sino el usufructo, y el importe del usufructo adquirido también difiere en función de quiénes concurren a la herencia.

⁶ Viene a explicar que lo que de verdad se hace con la legítima no es otra cosa que una restricción o retención obligatoria de un tercio del patrimonio del testador para los hijos o descendientes. También establece que la legítima no consiste propiamente en un derecho a heredar una porción de bienes del testador sino más bien deberíamos hablar de un derecho de estos descendientes, ya que son los denominados herederos forzosos. IRUZÚN GOICOA, D. (2015), *¿Qué es la legítima para el Código Civil?*. Revista crítica de derecho inmobiliario N° 751, págs. 2515 a 2537 [En línea]. Disponible en <https://2019-vlex-com.bucm.idm.oclc.org/#search/jurisdiction:ES/legitima/WW/vid/591862358> [septiembre de 2015].

de un tercio del patrimonio de manera obligatoria para los descendientes directos del testador. También apunta que de lo expuesto en el art. 806 CC se pueden destacar tres ideas principales:

- En primer lugar, establece que es una porción de bienes (*pars bonorum*), término que según él resulta impreciso, pues la legítima para el Código no sólo es eso, sino mucho más, ya que sino vendría regulada en el Libro Tercero del Código, y no en el Segundo como actualmente viene regulado. Por lo tanto, según él deberíamos hablar no tanto de una porción de bienes, sino más bien de un derecho de los descendientes a heredar una porción del patrimonio del testador debido a la relación directa que tienen con él.
- En segundo lugar, se establece que es una porción de la que el testador no puede disponer⁷. Por lo tanto, con esto el Código quiere decir que el testador no puede disponer libremente de una porción de su patrimonio a la hora de testar, ya que esta deberá estar reservada a los herederos forzosos, estableciéndose así el derecho que hemos mencionado en el apartado anterior. Realmente, se está estableciendo una limitación al testador a la hora de poder disponer libremente de una parte de sus bienes en su testamento. El mencionado autor entiende que no se puede definir a la legítima por esta prohibición de disponer en el testamento de parte de su patrimonio, sino que se trata de un efecto o, en su caso, consecuencia de esta.

⁷ Lo que este autor quiere mostrar es que, según su criterio, la imposibilidad de repartir sus bienes de acuerdo con su plena voluntad no es más que una pura restricción del derecho a la libertad de testar.

- En tercer y último lugar, se establece en el referido precepto que la ley ha reservado la porción legítima a determinados herederos, llamados por esto “herederos forzosos”. Esta es la última idea que se desprende del art. 806 CC, que realmente trata de dar una justificación a la privación de poder disponer libremente de una parte de su patrimonio a la hora de testar. En concreto, esta justificación que se hace de la privación anteriormente mencionada no es otra que la de haberse reservado para determinadas personas, los conocidos como “legitimarios”.

2.2. ARGUMENTOS FAVORABLES Y DESFAVORABLES DE LA LEGÍTIMA

Existe un encendido debate ideológico actualmente que viene ya de muchos años atrás, en los que numerosos juristas han enfrentado sus opiniones o perspectivas antagónicas:

- Por una parte, cierto sector doctrinal defiende⁸ la existencia de la legítima, ya que dichos autores estiman que protege a los herederos forzosos, asegurando en parte el patrimonio familiar y, a su vez, aseguran que esta legítima forma parte del derecho a testar, no produciendo ninguna restricción de este derecho como afirman otros autores.
- Por el contrario, existe otra corriente doctrinal que asegura que la existencia de esta legítima no tiene lógica⁹ ninguna en la sociedad actual ya que ésta ha evolucionado mucho desde que se reguló en

⁸ Este sector doctrinal defiende la existencia de la legítima no por su simple existencia, sino que aseguran que cumplen una función esencial y que respeta el derecho a la libertad de testar, no creyendo en este caso que sea necesario su supresión o reforma.

⁹ Esta corriente doctrinal, a diferencia de la anterior, critica la existencia de la legítima. Para que se entienda mejor, plantean que, si existe la libertad de testar, es decir, el testador podrá repartir su masa hereditaria según cual sea su deseo y, se imponen unas limitaciones por la existencia de esta legítima favoreciendo a determinados sujetos, no se estaría cumpliendo esta libertad de testar. Por eso mantienen una postura contradictoria y defiende la supresión o reforma de esta.

nuestro Código Civil. Además, sostienen que no se trata sino de una restricción a la libertad de testar. Estos proponen la supresión total o en su caso limitación cuantitativa o cualitativa de la legítima.

- En íntima relación con el párrafo anterior, se encuentra una corriente ideológica que manifiesta su deseo de suprimir la legítima. No obstante, proponen como solución regular en su defecto un derecho de alimentos para los familiares, así se suprimiría esta restricción a la libertad de testar, pero se seguiría manteniendo esa protección a los familiares beneficiados.

Antes de comenzar a analizar las opiniones doctrinales de diversos autores, he de decir que un sector considerable de la doctrina sostiene una opinión desfavorable de la legítima.

En primer lugar, empezaremos a analizar las posturas contrarias a la permanencia de la legítima en la sociedad actual, comenzando con la opinión de GOMÁ LANZÓN¹⁰, que justifica la idea de la legítima en una España anterior, ya que, según él, antiguamente cada familia heredaba una porción de cada bien heredado y contribuían de igual manera en todo, tanto gastos como ganancias. En esta época, normalmente, las familias existentes eran amplias y el trabajo era en común y se vivían de los bienes heredados, ejemplo de ellos serían los agricultores. Por esto, defiende que era buena la opción de la legítima, porque aseguraba en parte la herencia de manera

¹⁰ Este autor defiende la creación de la figura de la legítima en el pasado, ya que considera que se daban ciertas circunstancias propicias para su aparición; no obstante, dispone que si la sociedad avanza la legítima debería adecuarse a ello. Con esto quiere decir que carece de sentido alguno la permanencia de la regulación actual de la legítima y, por lo tanto, se debería adecuar al avance social producido, no necesariamente suprimiéndola, sino se podría regular de manera que sí se respetara en parte la legítima estricta. GOMÁ LANZÓN, I (2017) '*¿Tienen sentido las legítimas en el siglo XXI?*'. Hay derecho expansión, pág. 1 [En línea]. Disponible en <https://hayderecho.expansion.com/2017/05/01/tienen-sentido-las-legitimas-en-el-siglo-xxi/> [1 de mayo de 2017].

igualitaria para los descendientes. No obstante, debido a los cambios producidos en la sociedad, por los factores ideológicos, sociales, económicos, demográficos y políticos, cree que la legítima hoy en día carece de sentido, dado que limita la libertad del testador y carece de los intereses que presuntamente protegía antiguamente.

Por ejemplo, no tiene lógica alguna que el testador no pueda dejar su empresa al hijo que considere mejor preparado, ya que quizá los otros no tienen la preparación debida para seguir con la actividad en ella. Por eso, la solución que propone sería no eliminar la legítima estricta como tal, pues la considera como una garantía para los herederos forzosos, pero sí podría reducirse cualitativa y cuantitativamente.

En segundo lugar, GUTIÉRREZ-ÁLVIZ¹¹ manifiesta su opinión sobre la legítima, dejando clara su postura totalmente contraria en la actual sociedad, ya que entiende que la actualidad social del siglo XXI es muy diferente a la contemplada en el siglo XIX que fue cuando se redactó el Código civil actual. Como prueba de ello, podemos observar que la esperanza de vida ha aumentado notoriamente. Por estas causas, este autor defiende que, al igual que se hizo un cambio en la legislación del régimen matrimonial, se debería cambiar la legislación de la sucesión alterando con ella la figura de la legítima ya que, como se puede evidenciar de la actualidad, este régimen de las legítimas permanece intacto desde la publicación del Código civil en 1889. Por este motivo, defiende el necesario cambio sustantivo de las legítimas,

¹¹ Aquí, el autor critica más duramente la figura de la legítima. Este autor no entiende la permanencia de las legítimas en la actualidad, puesto que socialmente se ha producido un claro avance, y prueba de ello son las numerosas reformas jurídicas que se están haciendo. Por lo tanto, defiende que, al igual que con otras materias del Derecho Civil, se debería proceder a reformar las legítimas, al no considerarlas adaptadas a la realidad social. GUTIÉRREZ-ÁLVIZ Y CONRADI, P (2009). 'La legítima no es intocable'. El notario, pág. 1 [En línea]. Disponible en <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-24/1623-la-legitima-no-es-intocable-0-355222590476482> [Marzo – Abril 2009].

pues asegura que esta no se ha convertido actualmente en otra cosa que en una especie de seguro de los hijos sobre la herencia de los padres, sin importar cuál es la relación de afectividad que existiese entre estos.

En tercer lugar, MARGARIÑOS BLANCO¹² cree que actualmente se ha producido una transformación social notable, requiriendo este cambio, a su vez, otro en la legislación vigente sobre la legítima, en aras a asegurar así la libertad de testar. Este autor explica el necesario cambio legislativo debido a las alteraciones experimentadas en las familias actuales, en la economía y en el nuevo valor adquirido por el patrimonio. Defiende también que, con el cambio social, son muchos los hijos que abandonan su ciudad natal y dejan a sus padres en soledad e, incluso, abandonados. Por este motivo, defiende que ya no existe lógica alguna que imponga mantener vigente la legítima restringiendo, de este modo, la libertad de testar. En su opinión, se debería dejar libremente al propietario disponer de sus bienes de la manera que considere más oportuna, analizando quiénes han sido las personas que más han le han ayudado o beneficiado a lo largo de su vida.

En cuarto lugar, en contra de la visión vertida por los autores hasta ahora aludidos, nos parece interesante la opinión de CUENCA MIRANDA¹³, el cual viene manifestando que la simple supresión de la legítima plantearía numerosos problemas tanto a nivel jurídico como social. Este autor defiende

¹² Este autor reniega también de la figura de la legítima, pues considera que, por diferentes circunstancias sociales y económicas, la realidad ha cambiado. Ataca con firmeza que la legítima restringe el derecho a la libertad de testar, ejemplificando esto claramente con el despoblamiento rural. Es decir, que si en la actualidad cada día son más las personas que abandonan sus pueblos y acuden a grandes ciudades y, como consecuencia de ello, algunos abandonan a sus padres, este tendrá el derecho a repartir su masa patrimonial según cuál sea su deseo, y no se le deberían imponer de esta manera estas restricciones por la legítima. MARGARIÑOS BLANCO, V. (2005). *Libertad de testar: Hacia una solución justa y equilibrada*, Pág. 1 [En línea] disponible en <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-2/3371-libertad-de-testar-hacia-una-solucion-justa-y-equilibrada-0-747536617096082> [Julio – Agosto de 2005].

¹³ Este autor se apoya en lo establecido por el Tribunal Constitucional alemán. En opinión de este autor, la existencia de la legítima no vulnera en absoluto el derecho a la libertad de testar recogido en la CE, ya que, por un lado, se encuentra la legítima, figura muy presente en los países europeos, y, por otro, se encuentra el tercio de libre disposición, el cual se podrá repartir libremente. Además, defiende que la supresión o reforma de esta figura no arreglaría ningún problema, sino todo lo contrario, provocaría numerosos problemas tanto a nivel jurídico como a nivel social. CUENCA MIRANDA, A. (2017). 'La legítima ¿Cara o cruz?'. *El imparcial*, pág. 1 [En línea]. Disponible en <https://www.elimparcial.es/noticia/174919/la-legitima-cara-o-cruz.htm> [24 de febrero de 2017].

la imposición de la legítima, ya que no es nada nuevo en Europa, aludiendo a la existencia de esta figura en numerosos países europeos como en Francia o en Noruega. También defiende que la legítima forma parte del derecho a testar regulado en la Constitución, y que con un simple cambio de su regulación en el Código Civil no bastaría; defensa empleada por el Tribunal Constitucional alemán.

En quinto y último lugar, queremos hacer expresa referencia a la visión ofrecida por TORRES GARCÍA¹⁴, la cual manifiesta su poca confianza en la aportación de los alimentos a los familiares como una forma de compensación por la supresión de la legítima, ya que, según ella, esto sólo se daría en el supuesto de que los descendientes tuviesen necesidades económicas. En caso contrario, no se beneficiarían nunca de ellos y, por lo tanto, no serían compensados de ningún modo.

¹⁴ TORRES GARCÍA, T. FELIPA y DOMÍNGUEZ LUELMO, A. *La legítima en el Código Civil*. Ed. a cargo de GETE ALONSO Y CALERA, M^a DEL MAR (2016). *Tratado de derecho de sucesiones, Tomo II*. 2^a edición. Navarra: Civitas, pág. 184. La posición que esta autora manifiesta, no ha sido demasiado apoyada por la opinión doctrinal. Esta autora plantea la posibilidad de reformar la legítima, estableciendo un derecho de alimentos para los descendientes que lo necesiten. Esta teoría no ha sido demasiado acogida ya que se entiende de igual manera que hay una restricción a la hora de testar; además, las circunstancias cambian, y un heredero forzoso que, en el momento de heredar no tenga necesidades económicas, pero en el futuro puedan cambiarle las circunstancias y sí necesitar dicho derecho de alimentos, podría quedarse sin él, pues la masa hereditaria igual ya se ha repartido. Es definitiva, una parte doctrinal dispone que esta propuesta goza igualmente de una restricción a la libertad de testar, y no puede producir ninguna garantía de alimentos para los legitimarios que en un futuro sí que necesiten gozar de dicho derecho.

3º) LA DESHEREDACIÓN Y SUS REQUISITOS

En cuanto a la desheredación, para referirnos a ella debemos saber que se trata de una disposición testamentaria que consiste en la privación de la legítima y no de la herencia en sí como una gran parte de la población piensa.

3.1. CONCEPTO

Aunque el Código Civil no le asigna propiamente una definición, son múltiples las definiciones que la doctrina le ha dado a este término y prácticamente similares. Como recientemente acabo de mencionar, la desheredación consiste en la privación de la legítima a los legítimos herederos. La forma a través de la cual se lleva a cabo esta acción no es otra que mediante el testamento y tiene que basarse en alguna de las causas legales estipuladas.

No obstante, si se produce una desheredación testamentaria y no se expresa causa alguna, se justifica o se prueba en dicho testamento, tal desheredación podrá ser revocada por los propios Tribunales.

Como he apuntado, hay diversos autores¹⁵ que exponen su definición de desheredación, siendo muy parejas todas ellas. Entre otros, podemos mencionar a MORENO QUESADA¹⁶, que indica que la desheredación no es otra cosa que privar a uno o varios de los herederos forzosos de su parte de la legítima mediante una disposición testamentaria y alegando en ella alguna de las causas legales establecidas. También ROYO MARTÍNEZ¹⁷ decía que desheredar consiste en privar a un heredero forzoso de su parte de la

¹⁵ Cuando hablamos de desheredación, no se puede dar una definición unitaria y exacta de esta, ya que la ley no la establece. No obstante, la doctrina ha propuesto diversas definiciones de esta, y, mayoritariamente, coinciden en que consiste en una privación al denominado heredero forzoso de su parte de la masa hereditaria que le correspondería.

¹⁶ MORENO QUESADA, B. *Desheredación y preterición*. Ed. a cargo de SÁNCHEZ CALERO, F. JAVIER (2019). *Curso de Derecho Civil IV y Derecho de Familia y Sucesiones*. 9ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch, pág. 647.

¹⁷ ROYO MARTÍNEZ, M. (1951). *Derecho sucesorio "mortis causa"*. Sevilla: Edelce, pág. 247 a 253.

legítima alegando, para ello, circunstancias graves, que pudieran ser demostrables y justificadas. SÁNCHEZ ROMÁN¹⁸ señalaba que la desheredación consiste en una figura del Derecho Civil que atribuye al testador la facultad de penalizar o, incluso, reprimir determinados hechos muy graves o incluso cometidos con mala fe por sus herederos forzosos. Por último, VALLET DE GOYTISOLO¹⁹ manifestó que la figura de la desheredación consiste en algo tan simple como un acto a través del cual el testador, alegando siempre una causa legalmente estipulada, excluye a un heredero forzoso de su derecho a la legítima.

Por lo tanto, podemos observar que, aunque sean múltiples las definiciones²⁰ dadas por la doctrina, todas guardan una fuerte relación, pudiendo destacar de todas ellas una misma idea común.

A su vez, es importante poner de relieve que el desheredado podrá actuar de dos maneras distintas en cuanto a la desheredación producida:

- Aceptando²¹ las causas alegadas testamentariamente y, por lo tanto, la desheredación tendrá lugar;
- Negando²² todas o algunas de las causas de desheredación alegadas testamentariamente y, como consecuencia de ello, el resto de los herederos serán quienes tendrán que sostener judicialmente las

¹⁸ SÁNCHEZ ROMÁN, F. (2008). *Estudios de derecho civil, tomo VI derecho de sucesión*. Navarra: Analecta, Ediciones y libros, pág. 1095 a 1109.

¹⁹ VALLET DE GOYTISOLO, J. (1982). *Panorama del derecho de sucesiones, I Fundamentos*. Madrid: Civitas, pág. 108.

²⁰ A pesar de haber dado cuatro definiciones de desheredación de diversos autores, se puede observar la identidad de estas. Es decir, aunque cada autor haga suya la definición, todas siguen las mismas pautas y, sobre todo, la misma idea general, que no es otra que privar a un heredero forzoso de la parte que legítimamente le corresponde.

²¹ En el caso de que de acepte las causas testamentarias de desheredación, el perjudicado por estas no tendrá derecho a obtener en absoluto su legítima ya que, mostrando su conformidad, está admitiendo las circunstancias que dan lugar a dicha desheredación.

²² En caso de que se manifieste la disconformidad con las causas de desheredación, se comienza un proceso en el que los herederos y supuestos beneficiados por el testamento deberán probar todas las causas alegadas por el testador en su testamento. Por lo tanto, no recae sobre el perjudicado el deber de demostrar la falsedad de las causas de desheredación.

causas alegadas por el testador, de manera que, si no llegasen a probar judicialmente la certeza de dichas causas, éstas quedarán revocadas.

3.2. REQUISITOS

En cuanto a los requisitos para que se pueda proceder a la desheredación, debemos acudir al Código Civil para poder desarrollar estos, ya que no existe libertad a la hora de desheredar.

a) Requisito objetivo

Por cuanto se refiere a los requisitos objetivos para la desheredación, principalmente nos tendremos que fijar en el art. 848 CC, el cual establece que *“La desheredación sólo tendrá lugar por las causas expresamente señaladas por la ley”*. Por lo tanto, podemos afirmar que el propio Código Civil establece un *numerus clausus* de supuestos en los que única y expresamente se podrá dar esta figura de la desheredación; supuestos que se han visto ampliados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los últimos años, y que posteriormente analizaremos.

En relación con el carácter de *numerus clausus* de los motivos de desheredación que acabamos de mencionar, serán los comprendidos del art. 852 al 857 del Código Civil y, tal y como se desprende de nuestra jurisprudencia tradicional, históricamente se ha venido interpretando según la literalidad de lo escrito, es decir, única y exclusivamente se podrá desheredar por las causas establecidas sin poder desheredar por supuestos con cierta semejanza, pero no contemplados taxativamente como causas de desheredación.

No obstante, y atendiendo a lo dicho en el párrafo anterior, podemos destacar la emblemática STS del 3 de junio de 2014²³. Para ponernos en contexto, esta Sentencia trata sobre un supuesto en el que un padre deshereda a sus dos hijos alegando, para su hija, haberle negado asistencia y cuidados de manera injustificada y, para su otro hijo, haberle injuriado de palabra y, además, por haber ocurrido maltrato de obra; como colofón, deja como heredera universal a la tía de los perjudicados. Ante esta situación, los sujetos afectados por dicha desheredación impugnan el testamento solicitando que se anule²⁴ dicha cláusula testamentaria, se anule²⁵ la institución de heredero en cuanto les pueda perjudicar a ellos y se les reconozca su derecho²⁶ a percibir sus dos tercios de la legítima. Como consecuencia de ello, el Juzgado de Primera Instancia de Ronda se pronunció al respecto en la Sentencia 30 de junio de 2008, desestimando todas sus pretensiones. Esta resolución fue recurrida solicitándose nuevamente que se les reconocieran sus pretensiones y, posteriormente, la Audiencia Provincial de Málaga, en su sentencia 30 de marzo de 2011²⁷, desestimó el recurso interpuesto ratificando la sentencia del

²³ La STS 3 de junio de 2014 supone un hito en cuanto a la desheredación, ya que no se trata de una ampliación de las causas de desheredación, sino más bien de un cambio en el modo de dicha interpretación, concluyendo como causa de maltrato de obra el maltrato psicológico. Esta sentencia ha provocado un tenso debate doctrinal, ya que, en mi opinión, lo dispuesto por el Tribunal Supremo es una manifestación extensiva de las causas de la desheredación; algo ilógico, puesto que la interpretación de las normas restrictivas de derecho tiene que ser estricta, y no extensiva, como sucede en este caso al englobar en el maltrato de obra del art. 853.2 CC el maltrato psicológico.

²⁴ Este argumento viene solicitando la nulidad de dicha disposición testamentaria, ya que, según esta, los hijos, considerados como “herederos forzosos”, serían desheredados por causas no estipuladas en el Código Civil y, por lo tanto, a su juicio, resultaban injustas.

²⁵ Con esta petición no pretenden la revocación completa del testamento, sino simplemente quieren que este respete el límite de la legítima, es decir, que se respeten los dos tercios de la herencia que presuntamente les corresponden, dejando el tercio restante a su tía, de acuerdo con la voluntad del testador.

²⁶ Cuando hablan de derecho, como hemos mencionado anteriormente, se refieren a la legítima que, según lo estipulado en la ley, les corresponde y, de acuerdo con las cláusulas testamentarias, les ha sido privada.

²⁷ En este caso, los legitimarios alegaron que de ningún modo existía ese abandono ni esa negación de ayuda en los últimos años de vida del testador, sino que, a pesar de tener una relación difícil con él, dicha relación era existente llegando a llamarse en determinadas fechas y existiendo, por lo tanto, un mínimo de comunicación. No obstante, según los Fundamentos de Derecho de la resolución de la AP, dicha relación era más que inexistente, ya que existía una contradicción en las declaraciones de la hija, pues esta llegó a admitir que la convivencia con el testador en la época en que vivieron era mínima, aludiendo a que este no hacía vida fuera de su habitación, mientras que el resto de la familia se reunía en el comedor. Quedando, según el criterio de la AP, más que probado dicho abandono familiar.

JPI de Ronda. Finalmente, se planteó un recurso de casación, dando lugar a la conocida STS 3 de junio de 2014. En esta última sentencia, el Tribunal Supremo manifiesta en su Fundamento de Derecho segundo que *“aunque las causas de desheredación sean únicamente las que expresamente señala la ley y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva; no obstante, esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo”* Esta resolución alude al art. 853.2 CC, el cual dispone que será justa causa de desheredación el maltrato de obra o haber injuriado gravemente al testador, por lo que tiene un gran sentido el cambio jurisprudencial dado, pues sería ilógico atenernos a la interpretación estricta de lo que podemos considerar maltrato de obra o injuria sin que exista ninguna línea o límite que establezca qué acciones constituyen o no dichos hechos. Por lo tanto, esta sentencia sostiene la necesidad de una interpretación más amplia sobre el concepto de la acción de maltrato de obra o la injuria, de acuerdo con la realidad social y el contexto en el que vivimos. Se distancia, de este modo, de la línea jurisprudencial tradicional que venía estableciendo una interpretación estricta sobre los criterios expuestos en el Código Civil.

También podemos destacar en este punto otra resolución de nuestro Alto Tribunal, la STS 59/2015²⁸, en la que se afronta otro supuesto de maltrato de obra del art. 853.2 CC, ya que de la misma sentencia se desprende el maltrato psicológico ejercido por el hijo para efectuar

²⁸ En esta sentencia se puede observar un nuevo caso de desheredación por maltrato psicológico, siguiendo un poco la línea que marcó la STS 3 de junio de 2014. En este caso, lo que ocurrió fue que el desheredado, mediante determinados actos ilícitos, consiguió que la testadora le hiciera una donación de todos sus bienes inmuebles y, junto con otros actos y manipulaciones, consiguieron dejar a la testadora sin ninguno de sus ingresos económicos, mediando ahí maltrato de obra.

una donación *inter vivos* y a su vez los hechos cometidos por este para dejar a la testadora sin ingresos durante sus últimos años de vida, desprendiéndose de tales circunstancias el maltrato psicológico sufrido por la testadora.

En concreto, esta Sentencia establece en su Fundamento de Derecho Segundo que *“ Ha quedado probado que la causante sufrió un trato desconsiderado de su hijo, quien le despojó sin ninguna consideración de todos sus bienes inmuebles a través de una fraudulenta donación que, engañada, le obligó a hacerle a él y a sus hijos, ante notario, con inevitable afección en el plano psicológico o psíquico, intolerable a la luz de la realidad social en la que resulta altamente reprobable el hostigamiento económico habido del hijo para con su madre”*.

Por lo tanto, esta sentencia está íntimamente vinculada con la anteriormente analizada ya que viene a analizar un caso específico de maltrato de obra regulado en el art. 853.2 CC, en concreto se trata del maltrato psicológico, rompiendo una vez más con la línea jurisprudencial tradicional consistente en la interpretación de modo estricto de la ley. En definitiva, esta resolución viene a interpretar de un modo más amplio dicho maltrato de obra, incluyendo en este concepto el maltrato psicológico.

Por último, aunque podría seguir enumerando un sinfín de sentencias, debo destacar la Sentencia de la Audiencia Provincial de

Santa Cruz de Tenerife, del 10 de marzo de 2015²⁹. En esta sentencia se aborda un supuesto en el que un padre de familia deshereda a uno de sus cuatro hijos en virtud del art. 853.2 CC y, el desheredado impugna el testamento. En este caso, la Audiencia sostiene que, a pesar de que el art. 853.2 CC establezca que son también causas de desheredación el maltrato de obra o haber injuriado gravemente de palabra, procede efectuar una exégesis más amplia de este artículo, ya que considera que no se debe ceñir estrictamente a lo expuesto, englobando dentro de este artículo el maltrato psicológico ocasionado por cualquiera de los herederos legitimarios.

b) Requisito formal

Este requisito será comprendido principalmente por lo expuesto en el art. 849 CC, el cual establece que *“La desheredación solo podrá hacerse en testamento³⁰, expresando en él la causa legal en que se funde”*. Por lo tanto, tenemos aquí el principal requisito formal para llevar a cabo la desheredación, y no es otro que esta se tenga que hacer explícitamente en el propio testamento y, a su vez, expresando en él todos los hechos producidos y que estén legalmente previstos como sustento de la desheredación.

Otro requisito formal para que se lleve a cabo la desheredación es que el testador deber mencionar de manera exacta al desheredado

²⁹ Esta Sentencia de la AP de Santa Cruz de Tenerife del 10 de marzo de 2015 sigue la misma línea jurisprudencial fijada por el TS en el 2014, corroborando la desheredación producida por maltrato psicológico, ya que, para ellos, está incluida esta causa dentro del maltrato de obra, manifestando nuevamente la interpretación extensiva de la STS de 3 de junio de 2014.

³⁰ El principal requisito formal es que la desheredación se haga a través del testamento, es decir, la única forma que prevé la ley para llevar a cabo la desheredación es manifestando ese deseo en el testamento y dejando constar en él las causas que dan lugar a ello, no siendo válida ninguna desheredación efectuada sin cumplir este requisito.

en el testamento. Tal exigencia se podrá satisfacer de diversas maneras según explica CÁMARA LAPUENTE³¹:

- Testamento puramente negativo: A través del cual el testador se limita, únicamente, a desheredar en dicho instrumento a todos sus herederos forzosos; es decir, en lugar de hacer el reparto de su patrimonio entre sus herederos forzosos, en este testamento se expone el deseo del testador de desheredar a todos y cada uno de sus herederos.

- Testamento negativo mixto: En este testamento se expresa explícitamente tanto la voluntad de desheredar a una parte de los herederos forzosos, pero también se contiene la voluntad de quién debe heredar. Por lo tanto, éste se diferencia del anterior en que la voluntad del testador no es la de desheredar a todos los herederos forzosos.

c) Requisito subjetivo

Por lo que se refiere a los requisitos subjetivos para poder desheredar, no son otros que los exigidos para poder realizar un testamento, los cuales tienen que ver todos con la capacidad de testar. En este sentido, debemos acudir a los arts. 662 al 666 CC, donde se establecen las exigencias que deben cumplir las personas para la testamentifacción.

³¹ CAMARA LAPUENTE, S. (2000). *La exclusión testamentaria de los herederos legales*. 1ª edición. Madrid: Civitas, pág. 121. Este autor hace referencia a las formas que hay de desheredar en el testamento ya que existe la posibilidad de desheredar a todos los legitimarios o solo a parte de ellos. Por lo tanto, viene a explicar las clases de testamento que se puede realizar en función de cual sea la voluntad del testador.

En relación con esta relevante cuestión, debo hacer alusión a los siguientes aspectos:

- La libertad de testar para todas las personas a quienes la ley no prohíbe expresamente dicho acto (art. 662 CC).
- Podrán testar todas las personas de acuerdo con su derecho, siempre y cuando estas sean mayores de catorce años, salvo en el supuesto del testamento ológrafo, en el que se exige la mayoría de edad, y se encuentren en su cabal juicio (art. 663 CC).

Una mención muy importante en este punto es la de la capacidad del testador, ya que son numerosos los supuestos en los que se impugnan dichos testamentos so pretexto de la incapacidad del testador. En este punto, cabe hallar un sinfín de jurisprudencia, si bien lo primero que debemos hacer es aludir a lo expuesto en el Código Civil, que en su art. 663 establece que *“Están incapacitados para testar 1º Los menores de catorce años de uno y otro sexo; 2º El que habitual o accidentalmente no se hallare en su cabal juicio”*. Por lo tanto, del precepto anterior se desprende una presunción de capacidad del testador, siempre y cuando no se demuestre lo contrario; en concreto, la STS³² del 31 de marzo de 2004 reafirma nuevamente esto al establecer que se presume la capacidad de las personas mientras que su incapacidad debe ser probada de manera fehaciente.

³² La STS del 31 de marzo de 2004 viene a reafirmar lo expuesto en el Código Civil, es decir, cuando un sujeto realiza una disposición testamentaria, se entiende siempre su plena capacidad para ello, y más si el Notario no ha percibido nada, entendiéndose también la existencia de la fe pública notarial. Por lo tanto, si existiera la somera sospecha de que el testador no estaba en su cabal juicio, esto deberá ser demostrado argumentándose todas las pruebas que se tuviesen; de lo contrario, se considerara que este se encontraba con plena capacidad para testar.

También es importante destacar, en este apartado, la presunción de corrección del juicio de capacidad notarial. En relación con esta cuestión, cuando una persona quiere ejercer su derecho y libertad de testar y acude al Notario, este podrá confirmar o no la capacidad de testar del afectado. Si bien esta presunción notarial no tiene una eficacia absoluta y determinante, resulta de enorme relevancia, ya que al ser el Notario un empleado de la Administración Pública, goza este de gran credibilidad, además, se trata de un cuerpo que goza del mayor de los prestigios en el ámbito jurídico. Sin embargo, estamos ante una presunción *iuris tantum*, lo que quiere decir que puede ser destruida mediante prueba en contrario, de ahí lo anteriormente dicho de que no goza de una credibilidad absoluta.

d) Requisito causal

Este requisito tiene que ver con la causa alegada en el testamento para desheredar, ya que en él han de establecerse las causas alegadas por el testador para desheredar y, una vez abierto el testamento, el heredero afectado podrá o no estar de acuerdo con los motivos. En el caso de que este en desacuerdo, impugnará el testamento alegando su total discrepancia con las causas manifestadas en él, entrando en juego el art. 850³³ CC, el cual establece que *“La prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá a los herederos del testador si el desheredado lo negare”*.

³³ Con este artículo, el legislador quiso emplazar la carga de la prueba absolutamente sobre los herederos beneficiados por la desheredación. Es decir, bastará solo con que el legitimario perjudicado impugne la disposición testamentaria para que el resto de los herederos tengan que probar en un proceso judicial la veracidad de las causas alegadas por el testador.

Por lo tanto, este requisito se manifiesta en la necesidad de que la causa alegada por el testador sea absolutamente veraz, ya que en el momento en que el heredero afectado impugne el testamento, le corresponderá al heredero o herederos no afectados la defensa de la causa alegada, siendo imposible su defensa en el caso de que no sea una causa veraz o fácilmente demostrable. Esto es así, hasta el punto de que, no solo el Código Civil así lo establece, sino que son varias las sentencias que han ratificado dicho precepto, como es el caso de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante 254/2018³⁴ de 25 de mayo de 2018 y, también, la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1995³⁵.

También la desheredación deberá ser justa, es decir, cumpliendo las causas legalmente previstas, ya que el propio art. 851 CC establece que *“La desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuera contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima”*. Por lo que este artículo establece que si la causa no fuere justa, no fuese probada o, incluso, se diese una desheredación sin causa alguna, la institución de heredero se podría anular en favor del desheredado, siempre y cuando estos hechos perjudicaren la legítima.

³⁴ La sentencia de la AP de Alicante de 25 de mayo de 2018 ratifica lo expuesto en el art. 850 CC, pues considera que la carga de la prueba sobre las causas de desheredación debe recaer sobre los herederos beneficiados y no por los legitimarios perjudicados por la herencia.

³⁵ La STS 31 de octubre de 1995 dispone que recaerá sobre los herederos la carga de probar la veracidad de las causas testamentarias de desheredación, siempre y cuando el desheredado hubiese ejercido la acción de impugnación testamentaria de dichas causas.

Por último, debo hacer hincapié en la necesidad de que la desheredación sea total, es decir, no se podrá desheredar parcialmente al perjudicado. Aquí, el propio DÍEZ-PICAZO³⁶ asevera, según la interpretación del art. 813 CC, que dicha desheredación parcial no existe al no venir contemplada en este precepto, que expone que sobre la legítima no podrá recaer gravamen ni condición; es decir, entiende que la desheredación únicamente podrá ser total.

3.3. RECONCILIACIÓN

Una vez analizada la figura de la desheredación conceptualmente, así como todos los requisitos que se han de cumplir para que no sólo pueda existir, sino que, aunque se esté en desacuerdo con ella, permanezca a pesar de la disconformidad del afectado debido al cumplimiento de dichas pautas legales, debemos hacer una mención muy importante a la eventual reconciliación. Esta figura se halla regulada en el artículo 856 CC, el cual establece que *“La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a este del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha”*. Por lo que, a la vista de este precepto, podemos extraer dos conclusiones:

- En primer lugar, el precepto establece que dicha reconciliación posterior priva al ofendido del derecho de desheredar, es decir, se está hablando de una posible circunstancia futura, ya que en el testamento se desheredó basándose en alguna de las causas legalmente previstas, y en el futuro medió entre ofendido y ofensor una reconciliación. En resumen, podemos decir que la primera idea inferida de dicho precepto es la posible existencia futura de una reconciliación entre ambas personas.

³⁶ Según DÍEZ-PICAZO, L. (2018). *Sistema de Derecho Civil, Volumen IV. Derecho de familia y sucesiones*. 12ª edición. Madrid: Tecnos, pág. 457.

- En segundo y último lugar, hemos de llamar la atención sobre los efectos que produce la futura reconciliación. Es decir, que si en un primer momento se alegaron en el testamento causas legales para desheredar y, posteriormente se retomó la relación entre los implicados, esto produce un efecto anulatorio de dicha desheredación. Esta consecuencia que produce la figura conocida como reconciliación se debe a que, si en un futuro se entiende que ha mediado perdón por parte del ofendido y han retomado la relación amistosa entre ambos, qué sentido tiene continuar con la desheredación por unos motivos que se entienden ya solucionados entre las partes.

Además, cabe añadir que tal reconciliación no se basa única y exclusivamente en el perdón del ofendido, sino que dicho acto debe ser recíproco, es decir, se exige bilateralidad³⁷ en este acto, al tratarse de una reconciliación de las dos partes, y no exclusivamente de una.

³⁷ Con el término bilateralidad, el legislador quiso introducir la idea de reciprocidad en ese perdón. Ya que no tendría ningún sentido que se anulase la institución de desheredación en el caso de que el testador haya perdonado y el ofensor siga manteniendo el mismo pensamiento, odio o, incluso, desprecio, hacia el testador, que en el momento que le llevaron a cometer los hechos por los cuales fueron desheredados.

4º) CAUSAS

4.1. CAUSAS DE DESHEREDACIÓN

La certeza de las causas de desheredación se presume de manera provisional, esto es, en tanto no se recurran los motivos esgrimidos, se presumen ciertas. Una vez recurridas por el desheredado, los herederos beneficiados por la desheredación deberán probar su veracidad.

Existen diversas causas de desheredación reguladas en nuestro Código Civil, algunas de las cuales han sido objeto de pronunciamientos por el Tribunal Supremo. En este sentido, queremos llamar la atención sobre el caso de de los malos tratos de obra, las injurias graves de palabra y la negativa a la prestación de alimentos. En este punto, procederemos a analizar las diversas causas:

a) Causas para desheredar a hijos y descendientes

Esta causa de desheredación es la contemplada en el art 853 CC³⁸, el cual establece que *“serán también causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2, 3, 5 y 6, las siguientes: 1ª. Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda. 2ª Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra”*. Por lo tanto, junto con las causas alegadas, merece especial atención explicar las causas del art. 756 CC. Este precepto viene a establecer la posibilidad de desheredar a algún sujeto por diversas causas como:

³⁸ Este artículo del Código Civil establece las diversas causas para desheredar a los hijos o descendientes que, junto con la interpretación que, en mi opinión resulta extensiva que realiza el Tribunal Supremo sobre diferentes causas, como por ejemplo los malos tratos de obra, resulta el conjunto de causas por las que cualquier testador podrá desheredar, siempre y cuando lo haga cumpliendo todos los requisitos.

- Por el hecho de haber sido condenado en sentencia firme por determinados delitos, como podrían ser aquellos que atente contra la libertad, indemnidad sexual, la integridad moral o incluso aquellos delitos que atenten contra los derechos y deberes familiares.
- El condenado por denuncia falsa que hubiere acusado a otro de la comisión de un delito tipificado con una penal grave.
- El que, mediando amenazas, fraude o violencia en su caso, consiga que el testador realice un testamento favorable a él o, en caso de que ya lo tuviese, modifique este a su antojo obteniendo con esta maniobra determinados intereses.
- Por último, se considerará también causa de desheredación, los hechos cometidos para impedir al testador realizar un nuevo testamento, revocar el que ya tuviere hecho o incluso realizar cualquier acto de ocultación de una disposición testamentaria posterior a la conocida.

En cuanto a la negativa a prestar alimentos, GARCÍA GOYENA³⁹ manifiesta que se trata de una circunstancia no regulada históricamente en nuestro Derecho, a pesar de estar contempladas otras, como la de no rescatar al padre cautivo o la de no salir de fiador estando el padre preso. Por eso, consideró más que oportuna su regulación, ya que con el alimento se protege el derecho a la vida, siendo este muy superior a los otros

³⁹ GARCÍA GOYENA, F. (2005). *Raíces de lo ilícito y razones de licitud: Fundamentos de conocimiento jurídico*. Ed. a cargo de SÁNCHEZ DE LA TORRE, A. y HOYO SIERRA, I. ARACELI. Madrid: Dykinson, págs. 70 y 71. En dicha obra, este autor dispone que la negativa de alimentos no se ha encontrado regulado históricamente en nuestro Derecho, considerando adecuada su regulación en la legislación actual para así garantizar o proteger en mayor medida el derecho a la vida.

derechos protegidos y, por lo tanto, lo considera un avance en cuanto a la moral y la justicia.

La STS del 4 de noviembre de 1997⁴⁰ establece que, entre los diversos requisitos de la negativa de alimentos, no será necesario probar que se hayan reclamado judicialmente, ni que estos se hayan obtenido por otra persona e incluso tampoco será necesario probar la existencia de temeridad o mala fe, sino que simplemente será necesario probar o constatar dicha negativa.

Por cuanto se refiere al supuesto de injurias, el Tribunal Supremo establece que será necesaria la existencia del *animus iniuriandi*⁴¹ por parte del desheredado; esto no es otra cosa sino la voluntad o intención del sujeto de injuriar al causante. Este *animus iniuriandi* deberá ser comprobado en cada supuesto para poder llevar a cabo la acción de desheredar. No obstante, es muy importante recalcar que, en esta hipótesis concreta, no será necesaria la existencia previa de una sentencia condenatoria al desheredado. Tampoco, a la hora de realizar el testamento, será necesario dejar constancia en él de la existencia o no de una posible sentencia condenatoria ni tampoco es obligatorio dejar constancia en él de la posible injuria cometida, sino que, si se requiriese probar estos hechos, se llevarán a cabo en el juicio una vez se haya impugnado el testamento por él o los herederos afectados.

⁴⁰ Esta sentencia, en mi opinión, lo que hace es facilitar el trámite para la obtención de la prestación de alimentos. Ya que, según lo expuesto, no será necesaria la demostración de que se hayan reclamado judicialmente los alimentos, ni que haya mediado mala fe en la negativa de estos; incluso, no será imprescindible probar que los alimentos debidos han sido obtenidos a través de otra persona, sino que bastará, en su caso, con probar que la negativa de los alimentos ha sido veraz, sin tener que entrar en mayores complejidades.

⁴¹ Este término procedente del latín viene a reflejar la voluntad o intención que puede tener un sujeto para que, mediante determinadas frases o expresiones, se logre injuriar a otro sujeto.

En este ámbito de las injurias, son diversos los pronunciamientos del TS al respecto. Entre ellos, podemos destacar la STS del 16 de julio de 1990⁴², la cual versa sobre unos insultos vertidos por los sujetos al testador y, como consecuencia de ello, se produjo la desheredación al considerar este que se trataba de injurias graves y, a su vez, fueron probadas. Ante esto, el TS dispuso que la mayor o menor gravedad de las penas es, única y exclusivamente, un problema de interpretación por parte del Tribunal y, al considerarlas como graves, se admitieron las injurias como causa de desheredación.

También debo destacar la STS del 15 de junio de 1990 que establece la necesidad de efectuar la desheredación por injurias de manera testamentaria, sin ser necesario establecer o describir en él los hechos ni las palabras exactas, ya que estas serán objeto de discusión en un juicio posterior en caso de impugnación testamentaria por los legitimarios perjudicados.

En cuanto al maltrato de obra del art. 853.2 CC, podemos afirmar que existe un antes y un después a raíz de la STS 3 de junio de 2014⁴³. Esta resolución vino a establecer una ampliación de las causas de desheredación. Por lo tanto, podemos escindir dos etapas:

- Una primera que se basaba en una interpretación más restrictiva de las causas de desheredación.

⁴² Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 1990, viene a tratar sobre las injurias sufridas por el testador por determinados sujetos.

⁴³ Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014. Esta sentencia se puede considerar como la originaria en el vuelco que se dio a la interpretación de la causa de desheredación de maltrato de obra, y la inclusión de maltratos psicológicos en dicha causa.

- Una segunda caracterizada por la existencia de una interpretación más extensa que la anterior de las causas de desheredación. Esta segunda fase podemos decir que se origina a partir de la Sentencia del Tribunal Supremo anteriormente mencionada, que trae su causa de la SAP de Málaga del 30 de marzo de 2011, que optó por categorizar los abandonos o la despreocupación de los herederos por los posibles problemas que pudieren tener los testadores como posibles casos de maltrato psicológico. Finalmente, fue la referida Sentencia del Tribunal Supremo de 2014, así como la Sentencia del mismo Tribunal del 30 de enero de 2015⁴⁴, las que confirmaron esta línea jurisprudencial desestimando -la resolución de 2014- el recurso de casación que se había interpuesto contra la antedicha resolución de la Audiencia Provincial de Málaga. En concreto, nuestro Alto Tribunal establece en sus Fundamentos de Derecho que se considerará maltrato psicológico cualquier acción que produzca un menoscabo o perjuicio en la salud mental del testador, comprendiéndose, por lo tanto, dentro del art. 853.2 CC en concepto de maltrato de obra.

Por lo tanto, la postura jurisprudencial más reciente es la de valorar o interpretar de manera flexible cada causa de desheredación. Prueba de ello es que determinados hechos como el maltrato psicológico, no integrado en las causas de desheredación del art. 853 CC, es una nueva causa legal que ha llegado ya a desheredar a varios herederos legítimos, por considerarse un tipo de maltrato de obra.

⁴⁴ La Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2015, esta viene a reproducir lo expuesto en la sentencia anterior.

b) Causas para desheredar a padres y ascendientes

El Código Civil regula en su artículo 854⁴⁵ las diversas causas relativas a los ascendientes, estableciendo que *“serán justas causas para desheredar a los padres y ascendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 1,2,3,5 y 6, las siguientes: 1ª. Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el artículo 170. 2ª. Haber negado los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo. 3ª. Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación”*. Es decir, que junto a estas causas, el art. 756 CC establece también otras como: quien hubiere sido condenado con sentencia firme por atentar contra la vida, o por haber mediado violencia física o psíquica en el ámbito familiar. El resto de causas, mencionadas en el apartado anterior, son resumidas brevemente en quienes estén condenados por sentencia firme, al haber cometido delitos contra la libertad, quienes hubieran interpuesto denuncia falsa acusando al otro de la comisión de un delito, quienes mediante violencia obligare al testador a modificar o realizar una nueva disposición testamentaria y, finalmente, quienes impidieran realizar nuevo testamento o modificar el anterior o, incluso, ocultare uno posterior al conocido.

Por lo tanto, podemos diferenciar tres motivos en aras a poder desheredar a un padre o ascendiente y estos son los siguientes:

- En primer lugar, el Código Civil establece como causa el hecho de haber perdido la patria potestad por los motivos señalados en el art.

⁴⁵ El art. 854 CC es un precepto que, junto con diversos apartados del art. 756 CC, establecen las causas de desheredación a los padres o ascendientes.

170 CC, el cual establece que *“el padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial”*. Por lo que, si se alegase esta causa de desheredación, será imprescindible la existencia de dicha sentencia judicial.

- En segundo lugar, destacamos la negativa a prestar alimentos, que constituye una causa equivalente a la establecida en el art. 853.1 CC. No obstante, resulta de gran relevancia destacar que no es simplemente esta negación de alimentos, sino que debe efectuarse sin motivo legítimo alguno.

En cuanto a los alimentos, debemos estar a lo expuesto en el art. 142 CC, ya que este dispone que *“se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica”*.

- En tercer y último lugar, se contempla la existencia de un atentado con la vida del cónyuge. Este hecho puede fundar la justificación para que un descendiente desherede a un padre o ascendiente por la existencia de este hecho basado en el resentimiento de uno de los padres. Sin embargo, este hecho no servirá como posible motivo de desheredación siempre y cuando haya mediado reconciliación entre ambos progenitores. En cuanto a esta reconciliación, son varios los autores que se han pronunciado al respecto, entre ellos VÁZQUEZ

IRUZUBIETA⁴⁶, que mantiene una postura contradictoria a lo estipulado en la ley, ya que considera que la reconciliación se trata de un acto moral que solo afecta a los padres y, por consiguiente, no entiende por qué debe involucrarse al descendiente. También encontramos la opinión expresada por otros autores, no obstante, no haré mas hincapié pues ya ha sido objeto de desarrollo anteriormente.

c) Causas para desheredar al cónyuge

En este punto, debemos acudir al artículo 855 CC, el cual establece que *“serán justas causas para desheredar al cónyuge, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2.º, 3.º, 5.º y 6.º, las siguientes: 1.º Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales. 2.º Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad, conforme el artículo 170. 3.º Haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge. 4.º Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación”*. Por lo tanto, al igual que en otros apartados anteriores, serán también causas de desheredación quienes hayan sido condenados por sentencia firme por la comisión de hechos delictivos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual, quienes interpusieran denuncia falsa contra una persona alegando de esta la comisión de algún hecho delictivo, quienes obligaren al testador a realizar un testamento o modificar el anterior y, quienes impidieran al perjudicado ejercer su derecho de testar o modificar su testamento, o en su caso ocultare un testamento posterior al conocido.

⁴⁶ VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C. (2002). *Partición hereditaria, liquidación de gananciales y demandas judiciales, Tomo III*. Madrid: Dijusa, pág. 183.

Una vez transcrito este precepto del Código Civil, procederé a exponer su contenido, ya que aquel destaca 4 causas principales de desheredación:

- En primer lugar, haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales. Bastará que este incumplimiento se haya producido una sola vez de manera grave o reiteradamente de forma leve, para que tenga relevancia. En este caso, debo aludir a la STS de 25 de septiembre de 2003⁴⁷, que viene a confirmar como posibles causas de desheredación de un cónyuge, el simple hecho de abandonarlo, mostrar determinado desafecto hacia él o, incluso, no prestarle la atención debida en su último momento de vida. Por lo que dicha sentencia viene corroborando dicho incumplimiento grave de los deberes conyugales como posible causa de desheredación.
- En segundo lugar, las causas que den lugar a la pérdida de la patria potestad, conforme el art. 170 CC. Este apartado exige que haya una condena por sentencia que establezca la pérdida de la patria potestad.
- En tercer lugar, haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge. Este punto se vuelve a mencionar como en otros apartados anteriores, y no es otra cosa que el negar dichos alimentos a los hijos ya sean matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos, o bien negárselos al cónyuge.

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2003; viene a explicar un poco más en profundidad lo que debe entenderse por incumplimiento de deberes conyugales. Estos, comprenden el abandono, así como el desprecio al cónyuge mostrando un estado de necesidad debido a ser el último periodo de vida.

- En cuarto y último lugar, este precepto menciona haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiera mediado reconciliación. Este punto también ha sido analizado en el apartado anterior.

4.2. DIFERENCIA ENTRE DESHEREDACIÓN E INDIGNIDAD

Existe en la actualidad una acusada confusión en relación con estos términos. De lo desenvuelto hasta este momento, cabe inferir que la desheredación se refiere al hecho de privar de la legítima a alguno de sus herederos legítimos. Sin embargo, en nuestro Código Civil hallamos también el término de indignidad, que presenta fuertes similitudes con el de desheredación y es desconocido por una gran parte de la población, por lo que, para comenzar nuestra exposición, debemos explicar en qué consiste cada concepto.

A modo de resumen de lo hasta ahora expuesto en este trabajo, cuando hablamos de desheredación, nos referimos a un acto principalmente familiar en el que una persona, conocida como testadora, de manera absolutamente libre manifiesta en su testamento su voluntad de privar a alguno de los herederos de su derecho a la herencia, de acuerdo con alguna de las causas estipuladas en la ley.

Por otro lado, encontramos el término de indignidad⁴⁸, que no está relacionado con la voluntad del testador, sino con determinadas circunstancias que impiden que el heredero pueda recibir la herencia. La gran diferencia entre ambos institutos, por tanto, está en que la indignidad no supone la voluntad del testador manifestada a través del testamento, sino que alude a un acto ulterior

⁴⁸ La principal diferencia es que la desheredación es una expresión de voluntad del testador por la comisión de ciertas circunstancias que dieron lugar a ella, mientras que la indignidad no es una expresión de voluntad del testador, pues puede tenerse conocimiento de ello en un momento posterior al fallecimiento de este; no obstante, se presume que de seguir este con vida, su voluntad hubiera sido la desheredación debido a las circunstancias tan graves dadas.

de los sucesores, que alegan determinadas circunstancias legalmente contempladas que impedirían al indigno heredar. En este aspecto, podemos destacar la definición dada por ALBALADEJO⁴⁹, quien la define como una especie de marca que ha impuesto la ley a aquellas personas que han cometido diversos actos y, como consecuencia de ellos, el actor perderá el derecho de suceder al testador.

Una vez expuestos los diferentes conceptos, procederé a efectuar una aproximación más detallada de las diferencias que pueden identificarse entre ambos términos:

a) Formal: La principal divergencia desde la perspectiva formal radica en el hecho de que la desheredación, tal y como hemos explicado con anterioridad, debe hacerse en testamento y expresándose en él las causas. Por consiguiente, resulta rotundamente descartada la desheredación intestada, ya que no se produciría por la voluntad del testador. En concreto, es el art. 849 CC el que dispone que la desheredación únicamente puede llevarse a través de testamento.

Por el contrario, la indignidad, al no tratarse de un acto de voluntad del testador, podrá verificarse tanto en la sucesión testada como en la abintestato. Simplemente, se requerirá la existencia de las circunstancias legalmente contempladas para que el resto de los sucesores pueda alegarla.

b) Temporal: Este requisito viene unido al momento en que se producen o deben haberse producido los hechos que darían lugar tanto a la indignidad como a la desheredación. En cuanto a la desheredación, los hechos deberían haberse producido antes de que el testador falleciese, porque, en caso

⁴⁹ ALBALADEJO GARCÍA, M (2015). *Curso de derecho civil: Derecho de Sucesiones, Tomo V*. 11ª edición. Madrid: Edisofer.

contrario, este no podría haber manifestado su voluntad de desheredar en el testamento. En cambio, en el supuesto de la indignidad, no necesariamente deben producirse los hechos antes del fallecimiento del testador, sino que también pueden tener lugar de forma posterior, destacando aquí la posibilidad de alegar estos hechos por parte del resto de los herederos. Por ejemplo, un caso de indignidad se presentaría si un individuo hubiere obligado al testador, ya sea mediante amenazas, fraude o violencia, a modificar el testamento que este tenía hecho, para que de esta manera saliese beneficiado. Por lo tanto, una vez fallecido el testador, puede suceder que llegue a conocimiento del resto de legitimarios este suceso, considerándose al manipulador indigno en virtud del art. 756.5 CC.

- c) Extinción: En relación con la extinción de las causas que podrían dar lugar a la desheredación o indignidad, en cuanto a la primera, nos remitimos a lo ya expuesto con anterioridad en este trabajo. No obstante, a modo de recordatorio, hemos de insistir en que estas vienen reguladas en el art. 856 CC, el cual establece que *“La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a éste del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha”*. Por lo que la desheredación quedará sin efecto siempre y cuando medie la reconciliación entre el testador y el desheredado.

Por cuanto atañe a la indignidad, sus causas de su extinción se recogen en el art. 757 CC, el cual establece que *“Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, o si habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público”*. Por lo que aquí la extinción no depende del hecho de la reconciliación, sino que bastará que el causante, en el instante de la testamentifacción, fuere conocedor de los hechos que diesen lugar a la indignidad y no lo haya procedido a

desheredar, o que, conociendo los hechos configuradores de la causa de indignidad, los hubiere remitido en documento público.

- d) Causas: Finalmente, hemos de hacer alusión a los motivos que pueden fundar tanto la desheredación como la indignidad. En este sentido, nos remitimos a la exposición efectuada en un apartado anterior de este trabajo en relación con las causas de desheredación, en aras a evitar la reiteración. No obstante, si conviene recordar que el propio art. 848 CC establece que *“La desheredación sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde”*. Por lo que solo serán válidas las causas ciertas alegadas conforme a lo estipulado en la ley (vid. Arts. 851 y ss. CC).

Por último, he de mencionar que la demostración de la certeza de la causa de desheredación constituye una labor que no corresponde al testador, quien se limita a plasmarla en su testamento. La cumplida prueba de su realidad corresponderá al resto de sucesores no desheredados, siempre y cuando el afectado haya impugnado dicho testamento con fundamento en una desheredación injusta.

Por su parte, la indignidad, según he expuesto previamente, se cimenta sobre una serie de actos ilícitos, que podrían haberse producido tanto antes como después del fallecimiento del testador, pero que, en cualquier caso, no eran por él conocidos; pues, de lo contrario, los habría incluido en el testamento. En cuanto a sus causas, debemos acudir a lo expuesto en el art. 756 CC, el cual establece:

- En primer lugar, la violencia en el ámbito familiar. Por lo que será indigno aquel que haya sido condenado mediante sentencia firme por haber atentado contra la vida o por la comisión de cualquier otro

hecho que implique una lesión ya sea de carácter físico o psíquico, pero en el ámbito de la familia.

- En segundo lugar, será indigno aquel que hubiese cometido cualquier hecho punible que hubiere ocasionado o atentado contra la libertad, la integridad moral y contra la indemnidad y libertad sexual, siempre y cuando medie entre el ofensor y el perjudicado alguna relación familiar.
- En tercer lugar, aquel que interponga una denuncia acusando al causante de la comisión de un hecho delictivo grave, a sabiendas de la falsedad de la denuncia. Por lo tanto, se considerará indigno a este por la mala fe demostrada a la hora de elaborar una denuncia para así intentar conseguir un beneficio para él a costa de un perjuicio para otro sin haber causa veraz al respecto.
- En cuarto lugar, se considerará de igual manera indigno al heredero que tenga pleno conocimiento de que la muerte del testador fue anómala y violenta y, a sabiendas de eso, no lo hubiera puesto en conocimiento de la justicia en el plazo de un mes, con la excepción de que no fuesen conocedores de la situación.
- En quinto lugar, se considerarán de igual manera indignos, aquellos que, mediante diversas amenazas, fraudes o incluso violentamente, consiguieran que el testador realizase un testamento o, en su defecto, modificara el vigente a su antojo para así poder salir beneficiado en él.

- En sexto lugar, quienes, a través de los medios contemplado en el apartado anterior, impidan ejercer al testador su derecho a realizar su disposición testamentaria, revocar esta o incluso, a sabiendas de que existe un testamento posterior al conocido públicamente, lo ocultare con finalidad de beneficiarse de ello.
- En séptimo y último lugar, se entiende lógicamente que se considere indignas a aquellas personas que, estando a cargo de ciertas personas con discapacidad, no le prestaren las atenciones debidas y necesarias reguladas en los arts. 142 y 146 CC, es decir, no le prestaren los alimentos necesarios según lo regulado en estos preceptos. Esta indignidad se presumirá siempre en torno a la herencia que le pudiese dejar el discapacitado al indigno.

Expuestas ya todas las diferencias entre estas dos instituciones, cabe mencionar las conclusiones de algún autor, como por ejemplo JORDANO FRAGA⁵⁰. Este autor señala que la figura de la desheredación se plantea con carácter voluntario para el causante, ya que este lo establece así en su testamento como voluntad propia; a diferencia de la indignidad, que el mismo la define como una circunstancia *ex lege*, es decir, ocurrida no por su voluntad, sino por circunstancias desconocidas en el momento de testar y que, según lo dispuesto por la ley, muy probablemente hubieran dado lugar a la desheredación. Esta diferencia también es apoyada por ALGABA ROS⁵¹, pues esta autora indica que será imprescindible, para la validez de la desheredación, que esta conste en una disposición testamentaria absolutamente válida y no revocada por otra posterior.

⁵⁰ JORDANO FRAGA, F. (2011). *Indignidad sucesoria y desheredación*. 1ª edición. Granada: Comares, págs.. 136 a 153. Este autor viene a diferenciar la nota de voluntariedad que hay entre desheredación e indignidad.

⁵¹ ALGABA ROS, S. (2002). *Efectos de la desheredación*. 1ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch, pág. 209 a 222.

Así mismo, JORDANO FRAGA también remarca la necesidad de que las causas que dieron lugar a la desheredación debieron producirse con anterioridad al fallecimiento del testador, destacando aquí la gran diferencia con la indignidad, ya que se podrá declarar a alguien indigno por circunstancias descubiertas con posterioridad al fallecimiento del testador.

5º) EFECTOS

Para finalizar nuestro estudio, por una exigencia de lógica sistemática, centraremos nuestra atención en los efectos de la desheredación. En relación con este punto, podemos afirmar que son diversas las consecuencias que puede acarrear la figura de la desheredación, dependiendo de si hablamos de una desheredación justa o, por el contrario, de una desheredación injusta.

5.1. DESHEREDACIÓN JUSTA.

Resulta conveniente llevar a cabo el estudio de las consecuencias de esta suerte de desheredación de acuerdo con el siguiente esquema:

a) Efectos personales

En este caso, el efecto principal será que el desheredado no tendrá derecho alguno a la legítima. Por lo tanto, perderá su condición de heredero. No obstante, en el supuesto de que el desheredado tuviese hijos, estos podrán ejercer el derecho de representación ocupando el lugar del desheredado en dicha herencia (vid. Arts. 857⁵² y 929⁵³ CC). Además, es importante aludir a un debate existente sobre si, por el simple hecho de ser desheredado, este perderá la condición de legitimario. A este respecto, se ha pronunciado CAMARA LAPUENTE⁵⁴, estableciendo que la desheredación no conllevará el perjuicio de la pérdida del concepto de legitimario, manteniendo, por lo tanto, el perjudicado su condición intacta.

⁵² El art. 857 CC dispone que en el caso de que sea efectiva la desheredación, los hijos y descendientes del legitimario perjudicado tendrán derecho a ocupar su lugar en la herencia mediante el derecho de representación. Por lo tanto, estos podrán adquirir la parte de la masa patrimonial de la que su ascendiente fue privado con justa causa.

⁵³ El art. 929 CC establece que única y exclusivamente se podrá representar a una persona viva cuando medie un supuesto de desheredación, como es el caso, o incapacidad. Por lo tanto, aquí sí que se podrá dar dicho derecho de representación.

⁵⁴ CAMARA LAPUENTE, S. (2000). *La exclusión testamentaria de los herederos legales*. 1ª edición. Madrid: Civitas, pág. 100.

b) Efectos patrimoniales.

En cuanto a los efectos patrimoniales, hemos de decir que son diversos. En concreto, y hablando de las donaciones, estas no resultarán afectadas por la desheredación. No obstante, la desheredación sí tiene repercusión en relación con las mismas, pues pasarán a formar parte del tercio de libre disposición.

Haciendo referencia al derecho de representación nombrado en el apartado anterior, podemos destacarlo tanto en los efectos personales como en los patrimoniales, ya que los hijos del desheredado tendrán derecho a recibir la legítima de la herencia que se trate en virtud de lo expuesto en el art. 857 CC. En este punto, existe un debate doctrinal en el que diversos autores apoyan la idea de que la legítima que corresponde a los hijos del desheredado de acuerdo con el derecho de representación será la legítima estricta o corta. Por el contrario, otro sector doctrinal defiende que les corresponde tanto la legítima estricta como el tercio de mejora, al ser este tercio considerado técnicamente también legítima. No obstante, si el desheredado no tuviere descendientes, la porción de la legítima que le debería haber correspondido a él se repartirá entre el resto de los herederos forzosos de acuerdo con el derecho de acrecimiento que poseen estos.

Entre los autores que se han pronunciado al respecto, tenemos a VALLET DE GOYTISOLO⁵⁵, que defiende la postura de los que apoyan que mediante el derecho de representación se tendrá derecho a

⁵⁵ VALLET DE GOYTISOLO, J. Ed. a cargo de ALBALADEJO, M (1991). *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*. Madrid: Revista de derecho privado, pág. 2095.

adquirir la legítima corta, teoría apoyada por jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal, en concreto en su STS de 6 de abril de 1998⁵⁶, que defiende el derecho de obtener el desheredado exclusivamente la legítima estricta. En cambio, otros autores, como es el caso de REPRESA POLO⁵⁷, consideran que los herederos mediante el derecho de representación deberán adquirir la legítima entera, a no ser que el testador hubiere repartido el tercio de mejora a otro heredero, situación que provocaría que el heredero representado solo pudiera adquirir la legítima estricta. En mi opinión, comparto los argumentos dados por REPRESA POLO, ya que entiendo que si el testador dejó la mejora a otro legitimario, no debe haber ningún motivo para anular su voluntad por la existencia del derecho de representación, por lo que estos podrán obtener, mediante dicho derecho, su porcentaje de la legítima estricta sin poder ampliar esto al tercio de mejora, de acuerdo con lo que se estipuló testamentariamente.

Puede darse también la situación de que el desheredado no tenga descendientes ni nadie con derecho a representación. En este supuesto, debo destacar el derecho de acrecimiento del art. 982 CC, mediante el cual el resto de los herederos se repartirán la cuota que le hubiese correspondido al legitimario de no haber sido desheredado. Por lo tanto, para que surja este derecho, tienen que ser varios los llamados a suceder, y, por otra parte, el desheredado ha de carecer descendientes ni ningún otro pariente con derecho de acrecimiento; entonces sí se procederá al reparto.

⁵⁶ La sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1998. Esta solución intercede en un amplio debate, vigente hoy en día, sobre si a los herederos, a través de su derecho de representación, le correspondería percibir la legítima estricta, -criterio defendido en esta sentencia-, o si de lo contrario, tendría derecho a la conocida como legítima larga.

⁵⁷ REPRESA POLO, MARÍA P. (2016). *La desheredación en el Código Civil*. 1ª edición. Madrid: Editorial Reus, págs. 195 a 219.

5.2. DESHEREDACIÓN INJUSTA

En este tipo de desheredación, al igual que en la anterior, podemos encontrar tanto efectos personales como patrimoniales diversos a los anteriores ya que no encontramos ante circunstancias diferentes.

a) Efectos personales.

Cuando se produce una desheredación y resulta impugnada, recaerá la prueba de la veracidad del motivo de aquella en los herederos. Por lo tanto, si los herederos no consiguieran probar la certeza de las causas de desheredación alegadas testamentariamente, se entenderán como falsas y, como consecuencia de ello, no surtirá efecto esta sobre el desheredado. Por lo tanto, si esto ocurriese, podríamos decir que la principal consecuencia de la desheredación injusta, desde el prisma personal, es la que sufre el desheredado con respecto a su honor, ya que se han alegado diversas causas para desheredarlo y, posteriormente, no han podido ser probadas.

b) Efectos patrimoniales.

Desde el punto de vista patrimonial, en este caso, al desheredado corresponde la facultad de impugnar el testamento. Una vez probado que la desheredación resultaba injusta (o si no resultó debidamente demostrada la causa de desheredación esgrimida por el testador), el debate existente se centra en si el desheredado tiene derecho a obtener simplemente la legítima estricta o, por el contrario, debe heredar tanto la legítima estricta como el tercio de mejora. Aquí hay opiniones doctrinales, como la de LACRUZ⁵⁸, al disponer que no cree

⁵⁸ LACRUZ BERDEJO, J. LUIS. (2004). *Elementos de Derecho Civil, Sucesiones*. 2ª edición. Madrid: Dykinson, pág. 426.

que corresponda al legitimario desheredado la legítima estricta exclusivamente, puesto que en este supuesto, se entiende que la desheredación se ha producido por la alegación de causas injustas y, si el testador hubiere conocido la realidad de los hechos, probablemente hubiera cambiado la decisión ya que, si la voluntad del testador hubiera sido expresamente desheredarlo o dejarle lo mínimo imprescindible, así lo habría manifestado en su disposición testamentaria.

El referido problema emerge por la interpretación del art. 851⁵⁹ CC, el cual establece que *“La desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima”*.

No obstante, el problema de la interpretación del art. 851 CC y el debate sobre la entrega de la legítima estricta o de la conocida como la legítima larga, ha sido resuelto por el Tribunal Supremo; en concreto, con la STS del 6 de abril de 1998⁶⁰, en la cual se establece *“La nulidad de la institución de heredero sólo y exclusivamente en la medida en que dicha institución de heredero perjudique la legítima estricta, manteniéndose subsistente en todo lo demás la validez de*

⁵⁹ El art. 851 CC establece la necesidad de fundarse en una causa legalmente estipulada, ya que, de lo contrario, si se produjese una impugnación del testamento -algo más que probable-, no se podrá defender dicha desheredación al no estar fundada en causa legal.

⁶⁰ Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1998; establece que la nulidad de la desheredación afectará solo a la legítima, persistiendo la validez de los llamamientos a los otros herederos, así como los legados efectuados.

dicha institución de heredero, así como también se mantiene subsistente la validez de los legados”.

Resumiendo lo anterior, podemos observar que de dicha sentencia se desprende claramente el posicionamiento jurisprudencial de que el desheredado sólo y exclusivamente tendrá derecho de acceder a la legítima estricta y no a la conocida como la legítima larga. Esta posición jurisprudencial, a pesar de ser del 1998, no ha cambiado en absoluto. Prueba de ello es el reiterado apoyo jurisprudencial que ha tenido esta línea con múltiples sentencias, como, por ejemplo, la SAP de Granada de 13 de enero de 2017 ó la SAP de Las Palmas de Gran Canarias de 12 de junio de 2016.

Para finalizar, podemos destacar que no se ha producido ningún giro jurisprudencial ulterior, manteniéndose la línea marcada por la referida resolución de 1998. Línea que, en mi opinión, debería cambiarse, ya que, si el desheredado impugna dicho testamento y no consiguen probar la veracidad de las causas alegadas por el testador para desheredarlo, el desheredado no sólo debería tener acceso a la legítima estricta, sino que también debería tener acceso al tercio de mejora, pues este está previsto para los descendientes, a no ser, como he dicho anteriormente, que se hubiera mejorado a un legitimario concreto, por lo que aunque no se hubiere dado la desheredación, la voluntad del testador hubiera sido que este no obtuviera nada del tercio de mejora.

De dicha controversia, explicada desde el punto de vista de algunos autores anteriormente, podemos afirmar que el propio art. 675 CC establece la necesidad de interpretar las disposiciones testamentarias según la literalidad de las palabras del testador. No obstante, una vez demostrado que la desheredación realizada por este ha sido injusta, lo mínimo a lo que tendría derecho sería a la legítima estricta, tal y como expresa la ley. Sin embargo, resulta imprescindible analizar la situación y las causas de desheredación que no han podido resultar probadas.

Por ejemplo, si el testador, teniendo tres hijos, deshereda a uno de ellos erróneamente, y nombra a los restantes herederos a partes iguales, podríamos hablar de que la voluntad del testador está viciada, ya que desheredó a un legitimario, aparentemente por un motivo no justificable y, estando este con vida y, siendo conector de la verdad, muy probablemente lo hubiera nombrado heredero a por partes iguales junto con el resto.

Otra solución merecería, a mi modo de ver, la situación de un padre con tres hijos, cuando uno de ellos permanece junto a él en sus últimos años de vida, prestándole todos los cuidados necesarios. En este supuesto, es más que entendible que, aunque la desheredación hubiere resultado probada como injusta, la voluntad del testador hubiera sido la misma, ya que decide mejorar sólo uno de sus hijos. Por lo tanto, entiendo en este supuesto que, a pesar de que el testador hubiese conocido la verdad de lo sucedido, la voluntad de este no hubiera cambiado y seguiría estando mejorado solo uno de sus hijos, por lo que no veo justificado que el legitimario

reintroducido en la herencia adquiriera derecho a la obtención de su porcentaje del tercio de mejora, debiendo respetarse como criterio principal la voluntad del testador como dispone el art. 675 CC en su párrafo primero, en este se establece que, en caso de duda, deberá interpretarse de la manera más acorde con la voluntad del testador. Es decir, en este segundo ejemplo, entiendo que el desheredado no tendría derecho alguno de adquirir un porcentaje de el tercio de mejora, ya que no respetaría este criterio recientemente mencionado.

Para finalizar, esta teoría es apoyada por diversas sentencias de nuestro Alto Tribunal, como sería el caso de la STS de 9 de julio de 2002⁶¹, que dispone que no se podrá nombrar en ningún caso como heredero universal a aquella persona que hubiere quedado fuera de la herencia, teniendo esta, al impugnar el testamento, derecho exclusivamente a la legítima corta. A su vez, este mismo criterio de interpretación es compartido en la STS 310/1998⁶² de 6 de abril de 1998, mencionada anteriormente, que entiende que producida una desheredación, y declarada esta como injusta, el desheredado exclusivamente tendrá derecho a la obtención de la legítima estricta.

⁶¹ Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002, que se decanta por la asignación de la legítima corta al desheredado injustamente.

⁶² La Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1998, también apoya el criterio seguido por este Tribunal, en el sentido de que el desheredado injustamente adquiriera exclusivamente la legítima estricta.

6. CONCLUSIONES.

Una vez desarrollado y concluido el trabajo precisaré todas las conclusiones que he podido extraer de la temática con la que he trabajado, siendo las siguientes:

1. La legítima decir que es una figura del Derecho Civil español que fue regulada hace muchos años con un objetivo y en unas circunstancias sociales diversas a las actuales. En el siglo XXI el escenario ha experimentado un vuelco, ya que la finalidad principal consistente en mantener ciertas propiedades entre sus familiares, ya que eran estas propiedades de las que dependían laboral y económicamente, ahora apenas tiene relevancia. En la actualidad, el empleo es más específico y especializado, rompiendo la idea de la legítima con el derecho de la libertad de testar que se garantiza a toda persona.
2. En cuanto a la desheredación, entiendo que merece una revisión de los preceptos dedicados a ella en nuestro Código Civil, ya que en él se establece una regulación antigua y por lo tanto desfasada de la realidad social vivida a día de hoy. Como hemos mencionado, debido a la existencia de la legítima, obligatoriamente dos tercios del patrimonio del testador irán dirigidos a los descendientes, y sólo mediante esta figura se podrá desheredar a dichos herederos forzosos.
3. Las causas de desheredación requieren hoy en día una actualización con la realidad social vivida, ya que como hemos podido estudiar, la línea jurisprudencial antiguamente era la de seguir de manera estricta e inflexible las pautas establecidas legalmente en nuestro Código Civil, mientras que desde 2011 se puede observar un cambio materializado, finalmente, con el pronunciamiento del Tribunal Supremo en el 2014.

Este pronunciamiento vino a propiciar un cambio jurisprudencial prevaleciendo la interpretación flexible de las causas de desheredación en materia de maltrato de obra del art. 853.2 CC. Por lo tanto, si el Tribunal Supremo ya ha ampliado las circunstancias de desheredación de dicho artículo, incluyendo la novedosa causa de maltrato psicológico. Por este motivo, no debemos esperar más para hacer una autentica regulación de las causas de dicha figura adaptándolas a las necesidades y coordenadas actuales.

4. Con la desheredación, el heredero legítimo pierde el derecho a la atribución patrimonial que le hubiere correspondido del tercio de la legítima, es decir, si que el testador alegando testamentariamente alguna de las causas legalmente contempladas, y no habiéndose recurrido dichas causas o perdiendo dicho recurso, el heredero forzoso no obtendrá su porción patrimonial. No obstante, dicha desheredación no implica el cese de su condición de legitimario, sino que esta se mantiene.

5. Muy importante también será la figura de la reconciliación, ya que puede darse que se cumplan determinadas causas para que, efectivamente, el testador desherede a un heredero legítimo, y, no obstante, la reconciliación futura entre ellos hará que este heredero no quede privado de su legítima. Eso sí, dicha reconciliación debe ser posterior al hecho cometido y recíproca, ya que no tiene sentido el mero perdón del ofendido si el ofensor sigue guardando el mismo pensamiento que hizo que fuera desheredado, no obstante, puede resultar de cierta complejidad la prueba de ella una vez haya fallecido el testador y, se haya mantenido dicha desheredación en la disposición testamentaria.

6. Resulta muy habitual la confusión entre los conceptos de desheredación e indignidad, pese a ser términos con significados distintos. Aunque no entraré a hacer una valoración específica, debo mencionar la importancia de saber distinguir ambos términos y de los requisitos que se exigen para cada uno de ellos ya que, por ejemplo, para la indignidad no es necesario que la forma en que se alegue sea testamentaria, pues sus efectos se producen ex lege.
7. Muy importante es mencionar el derecho de representación, ya que los nietos del testador no tendrán culpa alguna de los actos cometidos por sus padres. Por lo tanto, mediante el derecho de representación, ocuparán la posición de su ascendiente en la herencia del abuelo, obteniendo esa aportación económica de la legítima.
8. En último lugar, juzgamos interesante detenernos a pensar en todo lo analizado en este trabajo y, más en concreto, en las conclusiones extraídas. Hemos dicho que es necesario e imprescindible modificar y actualizar la regulación del Código Civil, ya que, como consecuencia de la irrefutable evolución social, se van abriendo nuevas circunstancias y causas para desheredar.

No obstante, podríamos plantearnos si no parece más adecuado, en lugar de hacer una nueva regulación de la desheredación, efectuar una nueva configuración de la legítima concediendo mayor libertad al testador, de manera que no sean tan imprescindible hacer una reforma tan en profunda de la esta figura de la desheredación. Planteamiento que no solo propongo en mis conclusiones, sino que gran parte de la doctrina ha manifestado criticando dicha legítima y planteando incluso su desaparición.

7. BIBLIOGRAFÍA.

- Autores:

- ALBALADEJO GARCÍA, M (2015). *Curso de derecho civil: Derecho de Sucesiones, Tomo V*. 11ª edición. Madrid: Edisofer.
- ALGABA ROS, S. (2002). *Efectos de la desheredación*. 1ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch, págs. 209 a 222.
- CAMARA LAPUENTE, S. (2000). *La exclusión testamentaria de los herederos legales*. 1ª edición. Madrid: Civitas, págs. 100 a 121.
- DÍEZ-PICAZO, LUIS. (2018). *Sistema de Derecho Civil, Volumen IV. Derecho de familia y sucesiones*. 12ª edición. Madrid: Tecnos, pág. 457.
- GARCÍA GOYENA, F. (2005). *Raíces de lo ilícito y razones de licitud: Fundamentos de conocimiento jurídico*. Ed. a cargo de SÁNCHEZ DE LA TORRE, A. y HOYO SIERRA, I. ARACELI. Madrid: Dykinson, págs. 70 y 71.
- JORDANO FRAGA, F. (2011). *Indignidad sucesoria y desheredación*. 1ª edición. Granada: Comares, págs. 136 a 153.
- LACRUZ BERDEJO, J. LUIS. (2004). *Elementos de Derecho Civil, Sucesiones*. 2ª edición. Madrid: Dykinson, pág. 426.

- MORENO QUESADA, B. *Desheredación y preterición*. Ed. a cargo de SÁNCHEZ CALERO, F. JAVIER (2019). *Curso de Derecho Civil IV y Derecho de Familia y Sucesiones*. 9ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch, pág. 647.
- REPRESA POLO, MARÍA P. (2016). *La desheredación en el Código Civil*. 1ª edición. Madrid: Editorial Reus, págs. 195 a 219.
- ROYO MARTÍNEZ, M. (1951). *Derecho sucesorio "mortis causa"*. Sevilla: Edelce, págs. 247 a 253.
- SÁNCHEZ ROMÁN, F. (2008). *Estudios de derecho civil, tomo VI derecho de sucesión*. Navarra: Analecta, Ediciones y libros, págs. 1095 a 1109.
- TORRES GARCÍA, T. FELIPA y DOMÍNGUEZ LUELMO, A. *La legítima en el Código Civil*. Ed. a cargo de GETE ALONSO Y CALERA, Mª DEL MAR (2016). *Tratado de derecho de sucesiones, Tomo II*. 2ª edición. Navarra: Civitas, pág. 184.
- VALLET DE GOYTISOLO, J. (1982). *Panorama del derecho de sucesiones, I Fundamentos*. Madrid: Civitas, pág. 108.
- VALLET DE GOYTISOLO, J. Ed. a cargo de ALBALADEJO, M (1991). *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*. Madrid: Revista de derecho privado, pág. 2095.

- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C. (2002). *Partición hereditaria, liquidación de gananciales y demandas judiciales*, Tomo III. Madrid: Dijusa, pág. 183.

- Revistas y páginas web:

- ABOGADOS CARRANZA (2017). *Causas y requisitos para que los padres puedan desheredar a los hijos*, pág. 1 [En línea]. Disponible en <http://www.abogadoscarranza.com/content/causas-y-requisitos-para-que-los-padres-puedan-desheredar-los-hijos> [08 de noviembre de 2017].
- ABOGADOS Y HERENCIAS (2020), *Desheredación: concepto y causas*, pág. 1 [En línea]. Disponible en <https://www.abogadosyherencias.com/desheredacion/> [07 de enero de 2020].
- ARCAS SARIOT, M^a JOSÉ (2019). *Capacidad para otorgar testamento*. *Mundo Jurídico*, pág. 1 [En línea]. Disponible en <https://www.mundojuridico.info/capacidad-para-otorgar-testamento/> [28 de septiembre de 2019].
- ARCAS SARIOT, M^a JOSÉ (2019). *Diferencia entre desheredación e indignidad*. *Mundo Jurídico*, pág. 1 [En línea]. Disponible en <https://www.mundojuridico.info/diferencia-entre-desheredacion-e-indignidad/> [19 de junio de 2019].
- ARCAS SARIOT, M^a JOSÉ (2017) '¿Cómo se divide una herencia?' Artículo en *Mundo Jurídico*, pág. 1 [En línea]. Disponible en <https://www.mundojuridico.info/como-se-divide-una-herencia/> [15 de diciembre de 2017].

- BEATO DEL PALACIO, E. *‘La indignidad para suceder: causas de desheredación’*. Raíces de lo ilícito y razones de licitud [En línea], páginas 63 - 110. Disponible en https://2019-vlex-com.bucm.idm.oclc.org/#search/jurisdiction:ES+content_type:4/desheredar+desheredaci%C3%B3n/p2/WW/vid/324288.
- CUENCA MIRANDA, A. (2017) *‘La legítima ¿Cara o cruz?’*. El imparcial, pág. 1 [En línea]. Disponible en <https://www.elimparcial.es/noticia/174919/la-legitima-cara-o-cruz.html> [24 de febrero de 2017].
- MARGARIÑOS BLANCO, V. (2005). *Libertad de testar: Hacia una solución justa y equilibrada*, Pág. 1 [En línea] disponible en <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-2/3371-libertad-de-testar-hacia-una-solucion-justa-y-equilibrada-0-747536617096082> [Julio – Agosto de 2005].
- FERRÁNDIZ GABRIEL, J. RAMÓN. *‘STS 695/2005’* 28 de septiembre de 2005. Jurisprudencia [En línea]. Disponible en <https://supremo.vlex.es/vid/sucesion-mejora-nietos-viviendo-18-18432556> [28 de septiembre de 2005].
- GARCÍA RUIZ, E. TOMÁS. *‘SAP de Alicante 1533/2018’*, 25 de mayo de 2018. Jurisprudencia [En línea]. Disponible en http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&data_abasematch=AN&reference=8540520&links=&optimize=20181022&publicinterface=true [25 de mayo de 2018].
- GOMÁ LANZÓN, I *‘¿Tienen sentido las legítimas en el siglo XXI?’*. Hay derecho expansión, pág. 1 [En línea]. Disponible en

<https://hayderecho.expansion.com/2017/05/01/tienen-sentido-las-legitimas-en-el-siglo-xxi/> [1 de mayo de 2017].

- GONZÁLEZ-ALEGRE BERNARDO, M. 'STS 16 de julio de 1990'. Jurisprudencia [En línea]. Disponible en <https://supremo.vlex.es/vid/-209099991> [16 de julio de 1990].
- GUÍA JURÍDICAS WOLTERS KLUWER, *Concepto y naturaleza de la legítima*, pág. 1 [En línea]. Disponible en https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjQ1NTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoASrZHNTUAAAA=WKE
- GUTIÉRREZ-ÁLVIZ, P. (2009). 'La legítima no es intocable'. El notario, pág. 1 [En línea]. Disponible en <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-24/1623-la-legitima-no-es-intocable-0-3552222590476482> [Marzo – Abril 2009]
- HERNÁNDEZ BAREA, H. 'SAP de Málaga 3529/2011', 30 de marzo de 2011. Jurisprudencia [En línea]. Disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/603635899daf18a20213cb3f1cfb5aa25f2e27b2db433b68> [30 de marzo de 2011].
- IABOGADO, *La desheredación*, pág. 1 [En línea]. Disponible en <http://iabogado.com/guia-legal/testamento-y-herencia/la-desheredacion>
- IDIBE. *Desheredación de hijos: La carga de probar la causa de desheredación incumbe a los herederos, bastándole al desheredado con ejercitar la acción de impugnación y negar la causa, tratándose de una ventaja de índole procesal, concretamente de naturaleza probatoria*, pág. 1 [En línea] disponible en <https://idibe.org/derecho-civil/desheredacion-hijos-la-carga-probar-la-causa->

[la-desheredacion-incumbe-los-herederos-bastandole-al-desheredado-ejercitar-la-accion-impugnacion-negar-la-causa-tratandose-una-ve/](#) [22 de febrero de 2019].

- IRUZÚN GOICOA, D (2015) *¿Qué es la legítima para el Código Civil español?*. Revista crítica de derecho inmobiliario N° 751, págs. 2515 a 2522 [En línea]. Páginas 2517 – 2522. Disponible en <https://2019-vlex-com.bucm.idm.oclc.org/#search/jurisdiction:ES/legitima/WW/vid/591862358> [septiembre de 2015].
- MANZANO FERNÁNDEZ, M^a DEL MAR (2016) *La exclusión del hijo en la herencia del testador (Una visión actualizada de la desheredación en el Código Civil)*. Revista crítica de derecho inmobiliario N° 756 [En línea], páginas 1847 – 1883. Disponible en <https://2019-vlex-com.bucm.idm.oclc.org/#search/jurisdiction:ES/desheredacion/WW/vid/653929149> [Julio de 2016].
- MARISCAL ABOGADOS. *La desheredación en España*, pág.1 [En línea], disponible en <https://www.mariscal-abogados.es/la-desheredacion-en-espana/> [08 de noviembre de 2017].
- MARTÍNEZ PARDO, J. MARINA. *STS 15 de junio de 1990*. Jurisprudencia [En línea]. Disponible en <https://supremo.vlex.es/vid/-209104935> [15 de junio de 1990].
- MONDRAGÓN MARTÍN. H (2018). *Ampliación de las causas de desheredación de hijos y descendientes*. Revista de derecho Vlex N° 167 [En línea]. Disponible en [https://2019-vlex-](https://2019-vlex-com.bucm.idm.oclc.org/#search/jurisdiction:ES/ampliacion-de-las-causas-de-desheredacion-de-hijos-y-descendientes/WW/vid/653929149)

com.bucm.idm.oclc.org/#search/jurisdiction:ES/desheredacion/WW/vid/714880653 [Abril de 2018].

- MORALES MORALES, F. `STS 310/1998`, 06 de abril de 1998. Jurisprudencia [En línea]. Disponible en <https://supremo.vlex.es/vid/sucesion-mejora-nietos-viviendo-18-18432556> [6 de abril de 1988].
- MUNDO JURÍDICO. *La legítima del cónyuge viudo*, pág. 1 [En línea] disponible en <https://www.mundojuridico.info/la-legitima-del-conyuge-viudo/> [01 de diciembre de 2019].
- O´CALLAGHAN MUÑOZ, X. `STS 725/2002` 09 de julio de 2002. Jurisprudencia [En línea]. Disponible en <https://supremo.vlex.es/vid/filiacion-extramatrimonial-herencia-15040228> [09 de julio de 2002].
- ORDUÑA MORENO, F. JAVIER. `STS 59/2015`, 30 de enero de 2015. Jurisprudencia [En línea]. Disponible en <https://supremo.vlex.es/vid/560896954> [30 de enero de 2015].
- ORDUÑA MORENO, F. JAVIER. `STS 258/2014`, 03 de junio de 2014. Jurisprudencia [En línea]. Disponible en <https://supremo.vlex.es/vid/desheredacion-maltrato-psicologico-518518274> [3 de junio de 2014].
- SERENA VELLOSO, C. `STS 10 de junio de 1988`. Jurisprudencia [En línea]. Disponible en <https://supremo.vlex.es/vid/an-24-207378> [10 de junio de 1988].

- Jurisprudencia:

TRIBUNAL SUPREMO

- Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo civil), num. 59/2015, de 30 de enero de 2015.
- Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo civil), num. 258/2014, de 3 de junio de 2014.
- Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo civil), num. 695/2005, de 28 de septiembre de 2005.
- Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo civil), num. 280/2004, de 31 de marzo de 2004.
- Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo civil), num. 881/2003, de 25 de septiembre de 2003.
- Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo civil), num. 725/2002, de 9 de julio de 2002.
- Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo civil), num. 310/1998, de 6 de abril de 1998.
- Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo civil), num. 954/1997, de 4 de noviembre de 1997.

- Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo civil), num. 5433/1995, de 31 de octubre de 1995.
- Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo civil), num. 11143/1990, de 16 de julio de 1990.
- Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo civil), num. 4640/1990, de 15 de junio de 1990.

AUDIENCIAS PROVINCIALES

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, num. 254/2018, de 25 de mayo de 2018.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 5ª, num. 126/2017, de 13 de enero de 2017.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canarias, Sección 4ª, num. 214/2016, de 12 de junio de 2016.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección 3ª, num. 66/2015 de 10 de marzo de 2015.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección 5ª, num. 130/2011 de 30 de marzo de 2011.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

- Sentencia Juzgado de Primera Instancia de Ronda, Sección 3ª, num. 58/2008 de 30 de junio de 2008.

